



CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 92/2017
ACTOR: MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

En la Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia

Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ramón Poo Gil y Carlos José Díaz Corrales, quienes se ostentan, respectivamente, como Presidente y Síndico Único del Municipio de Veracruz, Veracruz.

Controversia constitucional turnada conforme al auto de radicación de catorce de marzo de dos mil diecisiete. Conste.

Ciudad de México, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

[Visto el escrito y anexos de quienes se ostentan como Presidente y Síndico Único del Municipio de Veracruz, Veracruz, en el que promueven controversia constitucional contra el Consejo Nacional de Armonización Contable y los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Veracruz, en la que impugnan lo siguiente:

1.- Acuerdo por el que se reforman las Normas y metodologías para la determinación de los Momentos Contables de los Ingresos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

2.- Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos. En el número extraordinario 022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de enero del 2017, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

3.- La emisión del calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, misma que debió emitirse a más tardar el 15 de febrero del año 2017 por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, no se omite el Secretario de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas y Planeación en fecha 7 de marzo del año 2017, en la Gaceta Oficial del Estado con número 094, publicaron un acuerdo con dicho nombre sin embargo, ninguno de los funcionarios signantes es el representante legal del Gobierno del Estado, y aun cuando dicho documento fuese legal, es contrario a la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Previamente a decidir lo que en derecho proceda con respecto al trámite de la controversia constitucional, es dable destacar que los promoventes

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

ocurren a la presente instancia en su carácter de Presidente y Síndico Único municipales, siendo éste último quien, en principio, cuenta con legitimación para promover el presente medio de control constitucional, en términos del artículo 37, fracción II¹, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; sin embargo, no acompañaron a su escrito de demanda los documentos suficientes para acreditar la personalidad con la que comparecen para promover el presente medio de control constitucional.

Si bien es cierto que a la demanda se anexó copia certificada de la Gaceta Oficial de Veracruz de tres de enero de dos mil catorce, que contiene la relación de ediles que integran los ayuntamientos del Estado de Veracruz, en la cual se indica quiénes fueron los candidatos electos, también lo es que ésta no basta para generar la convicción de que los promoventes ostentan la representación que aducen.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 28² de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece la posibilidad de prevenir a los promoventes cuando los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, a fin de proveer lo que en derecho proceda respecto del trámite del presente asunto, **se les previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, envíen los documentos que estimen conducentes para acreditar su carácter como representantes del municipio accionante, de lo contrario, se decidirá sobre la admisión o desechamiento de este asunto con los elementos con los que se cuente.

En cuanto a la solicitud de suspensión ésta se acordará una vez

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

¹ Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...)

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Artículo 28. Si los escritos de demanda, contestación, reconvención o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días; y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.



que sea desahogada la citada prevención.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 14 de la citada ley, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado

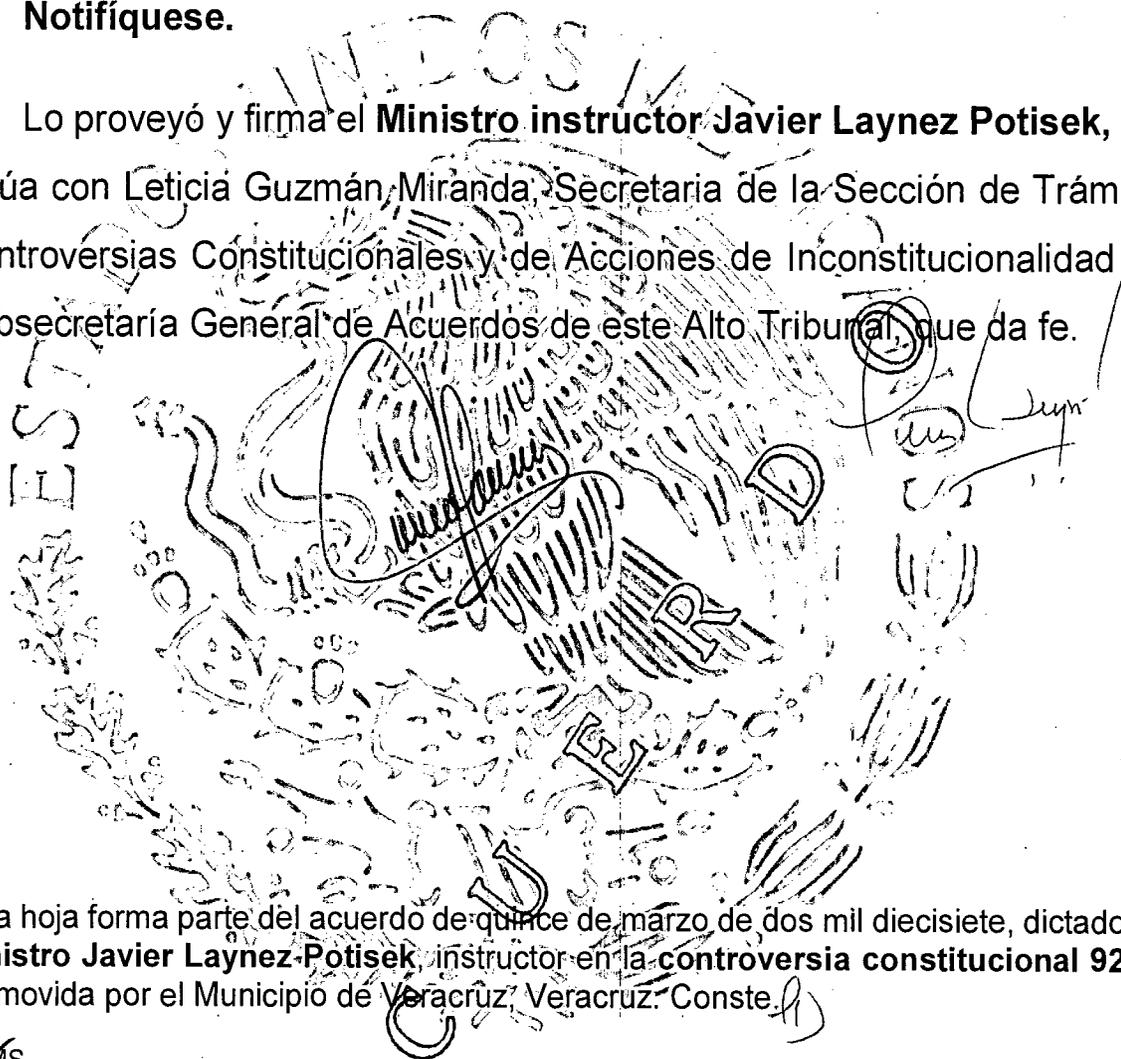
en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja forma parte del acuerdo de quince de marzo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 92/2017**, promovida por el Municipio de Veracruz, Veracruz. Conste.

RDMS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles

³ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

Lev Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

⁴**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.